

RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 485 -2019-UNTRM/R

Chachapoyas, 09 JUL 2019

VISTO:

Que, con Informe N°022-2019-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 03 de julio del 2019, el abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presenta el Informe PAD del expediente Administrativo N° 0700-2018-UNTRM/TH, para el archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario; el Proveído de fecha 03 de julio del 2019, mediante el cual, el Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, dispone proyectar la resolución y,

CONSIDERANDO:

1. EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:

- Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final.
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de VII Títulos, 66 Artículos
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM.
- Que con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se resuelve aprobar el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – Modificado, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias Transitorias, y 01 Disposición Final.
- El artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "El Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM"
- El artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "la fase instructiva es instaurada por el Rectorado con la emisión y notificación de la Resolución al administrado, y culmina con la emisión del informe final del Tribunal de Honor"
- Con acuerdo de sesión del Tribunal de Honor, de fecha 09 de agosto del 2018, y de conformidad con el acta de sesión de fecha 22 de abril del 2019, se acordó solicitar al Consejo Universitario la Apertura del Proceso Administrativo Disciplinario, en contra del Docente Sonia Edith Sánchez Díaz, y otros que han sido individualizados, conforme a los hechos infraccionarios cometidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6. Principios.- del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, **Principio de causalidad o imputación debida.** Que dice "el Tribunal de Honor velara porque se individualice y recaiga responsabilidad sobre el docente y estudiante que realice una conducta susceptible de configurar infracción disciplinaria ética y susceptible de sanción"





RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 485 -2019-UNTRM/R

- Con fecha 20 de junio del 2019, el Presidente del Tribunal de Honor ingresa el informe preliminar del Expediente 700-2018-UNTRM-TH, recomendando instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la docente Sonia Edith Sánchez Díaz
- Que, con Carta N° 000194-2019-UNTRM-TH, de fecha 20 de junio del 2019, el Presidente del Tribunal de Honor recomienda instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario a los investigados, y la Hoja de Trámite N° 1766, en la cual el señor Rector deriva al asesor PAD, para que desarrolle el informe que se tiene que emitir en la etapa instructiva de la presente investigación, es decir para que el abogado, apoyo legal del rectorado en temas PAD, emita opinión acerca del informe preliminar emitido por el Tribunal de Honor, esto en respeto irrestricto al Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM, el cual establece la pluralidad de instancias en los casos administrativos sancionadores, estando a cargo del Rectorado, la apertura del procedimiento administrativo disciplinario a través de la emisión de la Resolución Rectoral respectiva;
- Que, a efectos de salvaguardar los derechos de los administrados que se encuentren inmersos en la investigación de un proceso administrativo disciplinario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en adelante UNTRM; aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas el que ha prevenido que los procesos administrativos disciplinarios (PAD) se adecuan al reglamento ya mencionado todo en cuanto le favorezca a los administrados. Y observándose que el Art. 22° en concordancia con el Art. 32° del referido reglamento ha regulado que la fase instructiva es instaurada por el Rector con la emisión y notificación de la respectiva Resolución al administrado, la cual culmina con la emisión del Informe final.
- Que de acuerdo al artículo 22 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la ley universitaria y en el estatuto de la UNTRM, que siguiendo en este orden el artículo 23 del mismo cuerpo legal establece que para los PAD, el Rector contará con un órgano de apoyo, que estará a cargo de un profesional abogado con experiencia en Procesos Administrativo Disciplinarios.
- Que con fecha 07 de febrero del 2019 se promulga el nuevo Reglamento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, esta modificatoria se realizó para poder cumplir con lo establecido en la Segunda Disposición complementaria transitoria del Texto Único Ordenado de la ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", la cual fue modificada con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que entre otras cosas estipulaba que un procedimiento administrativo disciplinario debe ser llevado a cabo en dos instancias, es decir determino la pluralidad de instancia, y de acuerdo a las disposiciones complementarias transitorias, artículo segundo de la referida ley, se estipulo el plazo para la adecuación de procedimientos especiales, "en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta ley, se llevara a cabo la adecuación de las normas de los entes reguladores de los distintos procedimientos administrativos", en consecuencia en respeto irrestricto a la normativa antes señalada y en pro del administrado inmerso en un procedimiento sancionador, es que con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el cual no solo establece la pluralidad de instancia si no que es más tuitivo al administrado tal y cual lo determino la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y luego con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se vuelve a modificar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes





RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 485 -2019-UNTRM/R

y Estudiantes de la UNTRM, para cumplir con lo establecido en la ley 27444, pues la referida normativa había sido nuevamente modificada con Decreto Supremo N°004-2019-JUS. La cual establece un procedimiento más tuitivo para el administrado y también sigue estableciendo la doble instancia o pluralidad de instancia. Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, (Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019), estipula en el Título IV, Capítulo I, sobre las fases o etapas del procedimiento, señalándole en tres fases, la fase previa, la fase instructiva y la fase sancionadora, la previa a cargo del Tribunal de Honor, la Instructiva a cargo del Rectorado y la sancionadora a cargo del Consejo Universitario; manifestando también que la instauración del procedimiento administrativo se realizara con Resolución Rectoral porque como ya se manifestó la etapa instructiva está a cargo del Rectorado, en cuanto a los plazos de acuerdo al artículo 34 del reglamento disciplinario establece que *"la fase instructiva y la fase sancionadora en conjunto tienen una duración de 45 días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del inicio del PAD"*.

2. RESUMEN DE LOS HECHOS:

Respecto a la Licencia con goce de remuneraciones por capacitación externa para estudio de Doctorado.-

Con Oficio N° 386-2018-UNTRM.R/VRAC, de fecha 17 de julio del 2018, el Vicerrector Académico de la UNTRM, solicita se sirva poner a consideración del Consejo Universitario la licencia otorgada a la Ing. Sonia Edith Sánchez Díaz, docente de la Universidad Toribio Rodríguez de Mendoza, por capacitación oficializada para realizar estudios de Posgrado en el Programa de Doctorado de Ingeniería Química Ambiental de la Universidad Nacional de Trujillo, por incumplimiento de lo normado con respecto a la licencia por capacitación oficializada, que se le otorgo en su momento y que hasta la fecha no ha presentado el diploma, certificado o constancia de haber culminado los estudios.

Que de acuerdo al artículo 6 inciso 6.2 de la ley Universitaria 30220, uno de los fines de la Universidad es formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país; así también el artículo 6, inciso (b) del Estatuto de la UNTRM, dice *"la UNTRM, se rige por los siguientes principios, b) calidad académica y su continuo mejoramiento capacitando a los profesionales, docentes e investigadores de acuerdo al avance de la ciencia y la tecnología, en función a las necesidades del país y la Región"*, es por estos argumentos que la Universidad constituyó los reglamentos establecidos para el otorgamiento de licencias con goce de remuneraciones a sus docentes ordinarios, el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal Docente de la UNTRM y el Reglamento de Capacitación y Perfeccionamiento del Personal Docente, ambos delimitan las prerrogativas de como el docente va a cumplir con las obligaciones para el otorgamiento de licencias con goce por capacitación, es así que el artículo 34 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia dice *"las licencias se otorgan por.- Licencias con goce de remuneraciones – por capacitación oficializada: se otorga al docente que lo solicita conforme lo establece y norma el Reglamento de Capacitación y Perfeccionamiento del Personal Docente"*, y el Reglamento de Capacitación y Perfeccionamiento del Personal Docente en su artículo 34 establece *"el docente beneficiario con la licencia por capacitación oficializada, firmara un contrato donde se compromete a prestar servicios en la UNTRM, por el doble de tiempo de la licencia concedida, contados a partir del término de la licencia otorgada. El incumplimiento determinara a que se le retenga los montos dinerarios que la*

RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 405 -2019-UNTRM/R

Universidad abone al docente, hasta recuperar el íntegro del costo de la capacitación; así mismo la licencia será considerada como no oficializada, independiente de que la Universidad haga valer su derecho ante las instancias competentes; a fin de recuperar el total de la inversión", y con respecto a la forma como se debe llevar el procedimiento de capacitación una vez iniciado los estudios del docente beneficiario, es el siguiente, artículo 40 del reglamento dice "la licencia autorizada para periodos mayores a 06 meses, el docente beneficiario deberá presentar anualmente: 1) El informe académico de la Universidad donde se encuentra y 2) El certificado de notas del año culminado", y artículo 41 del mismo cuerpo legal dice "el docente beneficiario con la licencia por capacitación, al término de esta presentara, según corresponda: 1) El informe final de la capacitación y 2) El diploma, certificado o constancia de haber culminado los estudios. Caso contrario se aplicara la sanción correspondiente y si la capacitación fue oficializada, se considerara como capacitación no oficializada", en el presente caso con Resolución de Consejo Universitario N° 069-2010-UNAT-A/CU, de fecha 03 de agosto del 2010, se resuelve, otorgar en vías de regularización, licencia con goce de remuneraciones por capacitación oficializada, entre otros, a la docente de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, con la finalidad de realizar estudios de Posgrado en el "Programa de Doctorado en Ingeniería Química Ambiental de la Universidad Nacional de Trujillo", con eficacia del 28 de abril al 31 de diciembre del 2010; así mismo se dispone que la profesional citada anteriormente alcance a la UNTRM, copia fedateada de los certificados y/o diploma al finalizar la licencia otorgada; y deberán permanecer en la Universidad, prestando servicios el doble de tiempo de la licencia otorgada; luego con Resolución de Decanato N° 075-2011-UNTRM-VRAC/FICA, de fecha 15 de abril del 2011, el Decano (e) de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Agrarias, autoriza la licencia por capacitación oficializada de la Docente de la Facultad de Ingeniería Civil - Ing. Sonia Edith Sánchez Díaz, con cargo a dar cuenta al Consejo de Facultad, a partir al 15 de abril al 31 de diciembre del 2011 para que realice estudios de Doctorado en Ingeniería Química Ambiental, en la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Trujillo. Posteriormente con Carta N° 002-2011-UNTRM/FI/CB/SESD, de fecha 24 de noviembre del 2011, la Ing. Sonia Edith Sánchez Díaz, solicita al Presidente de la Comisión Organizadora de la Facultad de Ingeniería Civil y Ciencias exactas, ampliación de licencia por capacitación oficializada, en el Doctorado de Ingeniería Química Ambiental, a partir del 01 de enero al 12 de febrero del 2012, fecha en que culminara el semestre 2011 II, adjuntando los documentos sustentatorios, la misma que se le concedió a través de la Resolución de Consejo Universitario N° 140-2011-UNTRM/CU, de fecha 20 de diciembre del 2011, ampliando la licencia de capacitación oficializada a la docente Ing. Sonia Edith Sánchez Díaz, docente de la Facultad de Ingeniería Civil y Ciencias Exactas, con la finalidad de que continúe sus estudios de Doctorado en Ingeniería Química Ambiental, a llevarse a cabo en la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Trujillo, del 01 de enero al 12 de febrero del 2012, sin embargo a la fecha actual la docente investigada no ha cumplido con la presentación del Grado Académico de Doctor emitido por la Universidad Nacional de Trujillo, para lo cual ha gozado de licencia durante los periodos del 28 de abril al 31 de diciembre del 2010, del 15 de abril al 31 de diciembre del 2011 y del 01 de enero al 12 de febrero del 2012, así lo demuestran los siguientes documentos, **Primero.-** Oficio N° 0375-2018-UNTRM-VRAC/FISME-BAGUA, de fecha 03 de mayo del 2018, el Decano (e) de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica, solicita información de docentes FISME Chachapoyas con respecto a sus Grados Académicos de Maestría entre ellos a la docente Sonia Edith Sánchez Díaz. **Segundo.-** con Oficio N° 005-2018-UNTRM-DGA-DH-SDLYA/MVB, de fecha 09 de mayo del 2018, la Subdirectora de Legajo y Archivo, remite copia de los Grados Académicos de Maestría de los docentes de la FISME, al Director de Recursos Humanos. **Tercero.-** Que mediante Oficio N° 510-2018-UNTRM-VRAC/FISME-BAGUA, con fecha de recepción 10 de julio del 2018, el Decano (e) de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica de la UNTRM, Dr. Ítalo Maldonado Ramírez remite al Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Vicerrector Académico de la UNTRM, la Carta N° 043-2018-UNTRM/VRAC/FISME, mediante la cual el Director encargado de la FISME, informa respecto a la licencia otorgada para realizar estudios de Doctorado en la Universidad Nacional de Trujillo a la Docente Sonia Edith Sánchez Díaz. Así mismo hace de conocimiento que hasta la fecha la docente en mención, no ha cumplido con la presentación



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 485 -2019-UNTRM/R

del Grado de Doctor, emitido por la Universidad Nacional de Trujillo, por lo que la docente ha gozado de licencia durante los periodos del 28 de abril al 31 de diciembre del año 2010, del 15 de abril al 31 de diciembre del año 2011 y del 01 de enero al 12 de febrero del año 2012, así mismo hace de conocimiento que la docente ha remitido copia de la constancia de egresada del programa de Maestría en Ciencias con mención en Docencia Universitaria e Investigación Educativa por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque; está claro que no es el Grado Académico para lo cual la Universidad le otorgó Licencia con goce de remuneraciones por capacitación, lo que se determina como acto reprimatorio, en consecuencia la administrada muestra una total y completa falta de cumplimiento a los reglamentos internos de esta institución, al Estatuto y a la Ley Universitaria.

3. CITACIÓN EXPRESA DE LAS NORMAS VULNERADAS:

De acuerdo a lo establecido por esta judicatura las normas vulneradas por la Ing. Sonia Edith Sánchez Díaz son las siguientes: **1.- Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Estatuto y sus respectivos reglamentos, bajo responsabilidad.** 2. Contribuir al uso eficiente y racional del patrimonio así como de los recursos, materiales y financieros de la Universidad y 3: Desempeñar funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, regulados en el artículo 243° del estatuto de la UNTRM, sin embargo no va hacer posible pronunciarse sobre las normas infraccionarias derivadas de los hechos cometidos por la administrada, porque de acuerdo al análisis que se ha realizado del expediente administrativo, los hechos infraccionarios culminaron el 12 de febrero del año 2012, es decir hasta la fecha actual han pasado 07 años, desde que sucedieron los hechos, si tomamos en cuenta lo estipulado por el **artículo 67 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, sobre la Prescripción**. Dice: *"en caso de faltas disciplinarias contenidas en la Ley Universitaria, Estatuto de la UNTRM o por infracción al código de ética de la Función Pública, cometidas por los docentes, conforme al artículo 94 de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio del PAD, prescribe: a) A los tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta, b) A un (01) año a partir que la autoridad competente haya tomado conocimiento. c) La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la autoridad competente haya tomado conocimiento. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres años. d) En el caso de que se trate de una falta continuada, el cómputo del plazo para la prescripción se inicia a partir de la fecha en que cese la comisión de la falta y f) La prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte"*; el plazo para que se accione en contra del docente Walter Julio Columna Rafael (03 años) ya han vencido indefectiblemente, tampoco se han suscitado hechos continuados o faltas continuadas como lo determina el inciso (d) del artículo 67 del Reglamento Disciplinario de la UNTRM, y si tomamos en cuenta el Principio de Taxatividad de la norma, nos daremos cuenta que la normativa en cuestión es clara y precisa, en consecuencia el presente caso debería pasar al archivo y como consecuencia ordenarse no ha lugar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario

8.1 Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM:

Artículo 67.- PRESCRIPCIÓN

Inc. a) A los tres años contados a partir de la comisión de la falta.

Inc. c) La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la autoridad competente haya tomado conocimiento. En este último

RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 485 -2019-UNTRM/R

supuesto, la prescripción opera un año después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.

Inc. d) En el caso de que se trate de una falta continuada, el cómputo del plazo para la prescripción se inicia a partir de la fecha en que cesé la comisión de la falta.

8.2 LEY DEL SERVICIO CIVIL N°30057

Artículo 94.- Prescripción

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos Disciplinarios para los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces" (...) "para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (02) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción"



8.3 REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057 LEY DEL SERVICIO CIVIL/DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM.

Artículo 97°.- Prescripción

"97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la ley, a los tres (03) años calendarios de cometida la falta, salvo que durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior"

"97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte"



8.4 LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057.

Numeral 10.1. "la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operara un año (01) calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres años"



4. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	Puesto Desempeñado al Momento de la Comisión de la Presunta Falta Administrativa
Ing. Sonia Edith Sánchez Díaz	Docente de la Facultad de Ingeniería Civil y Ciencias Exactas.



RECTORADO




"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 485 -2019-UNTRM/R

5. VINCULACIÓN EXACTA DE LA RESPONSABILIDAD COMETIDA POR EL INVESTIGADO:

En términos generales podemos señalar que la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto ha establecido que el pago de remuneraciones de los servidores públicos se encuentra condicionado al trabajo efectivamente realizado a favor de una entidad pública, quedando prohibido el pago de remuneraciones por días no laborados, salvo en aquellos casos de suspensión imperfecta de la relación laboral, así como los previstos por leyes especiales.



Leyes especiales como la Ley Universitaria N° 30220, que estipula en su artículo 88.- Derecho de los docentes. Inciso 88.6 establece: recibir facilidades de los organismos del Estado para acceder a estudios de especialización o posgrado acreditados; que la Ing. Sonia Edith Sánchez Díaz, es Docente de la Facultad de Ingeniería Civil y Ciencias Exactas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que esta institución a través de la Resolución de Consejo Universitario N° 299-2016-UNTRM-CU, de fecha 10 de octubre del 2016, aprueba el Reglamento de Capacitación y Perfeccionamiento del Personal Docente de la UNTRM, estableciendo que la licencia por capacitación, es la autorización concedida al docente para ausentarse de su centro de trabajo con fines de capacitación con el propósito de mejorar su calidad y capacidad académica profesional; de acuerdo al artículo 23 del Reglamento de Capacitación y Perfeccionamiento del Personal Docente de la UNTRM, "las licencias por capacitación que se concede a los docentes pueden ser; a) con goce de remuneraciones, cuando la licencia es oficializada", así también el artículo 40 del mismo Reglamento dice "la licencia autorizada para periodos mayores a 06 meses, el docente beneficiario deberá presentar anualmente: 1) el informe académico de la universidad donde se encuentra y 2) el certificado de notas del año culminado" y el artículo 41 dice "el docente beneficiario con la licencia por capacitación, al término de esta presentara, según corresponda: 1) el informe final de la capacitación y 2) el diploma, certificado o constancia de haber culminado los estudios. Caso contrario se aplicara la sanción correspondiente y si la capacitación fue oficializada, se considerara como capacitación no oficializada", en el caso de la administrada investigada, de acuerdo a los hechos narrados y las pruebas obtenidas, **Primero.-** Es verdad que la docente no cumplió con los Reglamento internos de la Universidad, concernientes a las licencias por capacitación oficializada externa con goce de remuneraciones, es decir jamás presentó su informe final al momento de culminar su capacitación; tampoco presentó su Grado Académico obtenido, tal como lo establece el artículo 40 y 41 del Reglamento de Capacitación y Perfeccionamiento del Personal Docente de la UNTRM, sin embargo los hechos materia del presente análisis ocurrieron en el año 2010, 2011 y culminaron en febrero del 2012 respectivamente, no existiendo una falta continuada, tal como lo determina el artículo 67 inciso (e) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, en consecuencia el presente hecho infraccionario habría prescrito. Es preciso mencionar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1805-2005-HC/TC, fundamento 7, dice "que las sanciones administrativas disciplinarias o de naturaleza análoga son como las penales, una expresión del poder punitivo del estado y es precisamente mediante la institución de la prescripción que se limita esta potestad punitiva del estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo", en ese sentido debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere. En este último caso, no solo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad, sino también porque puede extinguir la acción, y aun el derecho, por ello para Vidal Ramírez, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica; **Segundo.- A través de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la norma que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la ley N° 30057 y su reglamento.**(el subrayado y negrita es nuestro), estableciendo como precedentes

RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 485 -2019-UNTRM/R

administrativos de observancia obligatoria los criterios establecidos en los siguientes fundamentos: **21)** "así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley, debe ser considerada como una regla sustantiva". **26)** "ahora de acuerdo al reglamento, el plazo de (01) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (03) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber cumplido tres (03) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (01) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro de periodo de los tres (03) años". en el presente caso de acuerdo a la Resolución de Consejo Universitario N° 140-2011-UNTRM/CU, de fecha 20 de diciembre del 2011, se le otorga la licencia con goce de remuneraciones a la Ing. Sonia Edith Sánchez Díaz con la finalidad de que continúe con sus estudios de Doctorado, con mención en Ingeniería Química Ambiental, del 01 de enero al 12 de febrero del 2012 después de esta fecha, en la que culmina su capacitación el docente de acuerdo al artículo 40 y 41 del Reglamento de Capacitación y Perfeccionamiento del Personal Docente de la UNTRM, debe presentar: **I.-** El Informe académico de la Universidad donde se encuentra, **II.-** El certificado de notas del año cursado, **III.-** El informe final de la capacitación y **IV.-** El diploma, certificado o constancia de haber culminado sus estudios, todas estas acciones bien lo pudo haber implementado en todo el año 2012, sin embargo jamás lo hizo, aun así en el presente caso, esta judicatura manifiesta que se debe establecer el no ha lugar del procedimiento administrativo, porque desde que sucedieron los hechos incluso si tomamos en cuenta el año 2013 donde el administrado investigado pudo implementar las acciones correspondientes para subsanar la infracción, aun así, ya han pasado más de tres (03) años desde que sucedieron los hechos en consecuencia la acción ha prescrito de pleno derecho.

A consecuencia de todo lo manifestado en el actual de la docente Sonia Edith Sánchez Díaz dentro del presente caso se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 67 incisos (a) y (c) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el cual estipula la Prescripción, en los casos en que la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, conforme al artículo 94 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio del PAD, **prescribe: a)** A los tres años contados a partir de la comisión de la falta, **c)** La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la autoridad competente haya tomado conocimiento. En este último supuesto la prescripción operara un año después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.

A TOMAR EN CONSIDERACIÓN.-

Los hechos materia de investigación se suscitaron en el año 2010, 2011 y 2012, de conformidad con Resolución de Consejo Universitario N° 069-2010-UNAT-A/CU (03.08.10), Resolución de Decanato N° 075-2011-UNTRM-VRAC/FICA (15.04.11) y Resolución de Consejo Universitario N° 140-2011-UNTRM/CU (20.12.11), a través de las cuales se otorga licencia por capacitación oficializada con goce de remuneraciones a la Ing. Sonia Edith Sánchez Díaz, del 28 de abril al 31 de diciembre de 2010, del 15 de abril al 31 de diciembre de 2011 y del 01 de enero al 12 de febrero de 2012 respectivamente, ii) **Este colegiado toma conocimiento de los hechos materia de investigación el 24 de julio de 2018, de conformidad con el Oficio N° 0711-2018-UNTRM-R/SG, por lo tanto cuando el expediente respecto de las licencias por capacitación oficializada de la docente Sonia Edith Sánchez Díaz ingresa a este despacho ya había prescrito,** debido a que los hechos materia de investigación sucedieron a partir del año 2010 hasta el 12 de febrero de 2012 y de conformidad con el literal a) del artículo 67° del Reglamento del Procedimiento



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 485 -2019-UNTRM/R

Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas así como el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, los cuales establecen que "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

A consecuencia de todo lo manifestado el actuar de la docente Sonia Edith Sánchez Díaz dentro del presente caso se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 67 incisos (a) y (c) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el cual estipula la Prescripción, en los casos en que la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, hayan sucedido con una fecha que supere a los tres años contados a partir de la comisión de la falta, dentro del cual la autoridad competente no conoció el caso materia de investigación, porque de acuerdo al artículo 67 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la autoridad competente haya tomado conocimiento. En este último supuesto la prescripción operará un año después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.

6. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

NOMBRES Y APELLIDOS	SANCIÓN
Sonia Edith Sánchez Díaz	NO HA LUGAR / ARCHIVO



Que, estando a las consideraciones expuestas y de las facultades conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la docente Sonia Edith Sánchez Díaz. De acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, que dictamina la Prescripción cuando ya han pasado más de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y un (01) año si la autoridad competente ha tomado conocimiento, en concordancia con lo establecido en el artículo 94 de la ley del Servicio Civil N° 30057, Reglamento General de la ley del Servicio Civil, artículo 97 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al docente investigado, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

PCHV/R
CRHM/SG
JMCM/Abog. PAD

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

Policarpo Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ
SECRETARÍA GENERAL